

EXPEDIENTE NÚMERO: DP/89/2013
DENUNCIANTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 28 veintiocho días de enero de 2014 (dos mil catorce), visto el expediente relativo a la Denuncia Pública interpuesta por la parte denunciante citada al rubro, identificado con el número **DP/89/2013**, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 12 (doce) de julio 2013 (dos mil trece), el denunciante señalado al rubro presentó, vía telefónica ante Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“El Sujeto Obligado, XX ayuntamiento de Mexicali, no está publicando las compensaciones de los salarios del municipio, no todos, solo de algunos funcionarios; por ejemplo el Director de Comunicación Social aparece que gana \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) cuando gana \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)”.

II.- Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 31 (treinta y uno) de julio de 2013 (dos mil trece), se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/89/2013, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (ITAIPBC), para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- En fecha 5 (cinco) de agosto de 2013 dos mil trece, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“...La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 11, fracción VII lo siguiente:

“Artículo 11.- los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

...VII.- plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares”.

La revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que en su portal se encuentra publicada la nómina de los meses de julio y septiembre de 2013 de las Dependencias y paramunicipales del Ayuntamiento, donde se indica para cada uno de los servidores públicos la siguiente información: nombre del empleado, puesto, descripción, código presupuestal, sueldo, un concepto titulado “quinq”, compensación y sueldo total.

La revisión detectó que en el caso particular de la Dirección de Comunicación social, de un total de 57 funcionarios adscritos a la Dependencia, en 26 de ellos la columna correspondiente al concepto “quinq” no contiene información y solo se publica un guion (-). La misma situación se repite para 8 funcionarios en la columna correspondiente al concepto “compensación”, donde no aclaran si reciben o no la compensación mencionada. Para el caso particular del servidor público con el cargo de Director de Comunicación Social, señalado en el texto de la denuncia se encuentran publicados los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO PRESUPUESTAL	SUELDO	QUINQ.	COMPENSACIÓN	SUELDO TOTAL
Medina Herrera Juan	Director de Comunicación	D13	12-01-03-121	\$10,878.15	\$ -	\$35,950.64	\$46,828.82

Se procedió a revisar la totalidad de los documentos publicados en esta fracción y de igual forma fue detectado que en la gran mayoría de las Dependencias y Paramunicipales del XX Ayuntamiento, repiten la utilización de un guion en las columnas señaladas con anterioridad. Ninguno de los documentos publicados en esta fracción contienen notas aclaratorias que indiquen el significado del concepto “quinq”, ni explicación alguna respecto al significado del guion que se utiliza para algunos de los conceptos que integran la nómina de los servidores públicos.”

IV.- Posteriormente en fecha 08 (ocho) de agosto de 2013 (dos mil trece), se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que si era su deseo, se manifestara respecto de la Denuncia Pública que hoy nos ocupa.

V.- Derivado de lo anterior, en fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2013 (dos mil trece), el sujeto obligado presentó sus manifestaciones, siguientes:

“...le informo a usted que mediante correo electrónico recibido en la Sindicatura Municipal, la analista y encargada de jurídico de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, Lic. María del Socorro Ayala Martínez informó lo siguiente: —... En su contestación a su correo electrónico le informo por este medio que la página de transparencia se encuentra actualizada en cuanto a la nómina del XX Ayuntamiento de Mexicali por parte de esta unidad, siendo la última actualización el día 20 de junio del presente año y modificándose de acuerdo a la información entregada por Oficialía Mayor, que es la encargada y obligada de enviar trimestralmente a lo concerniente a salarios de todos y cada uno de los funcionarios que laboran en este Municipio. En caso de existir alguna irregularidad o no encontrarse completa o errónea dicha página, es responsabilidad de Oficialía Mayor, puesto que ellos son los sujetos obligados encargados de enviar y revisar que la nómina de salarios se encuentre actualizada y correcta—”

VI. En razón de que la presente Denuncia Pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.**”

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- *El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas

Por lo expuesto anteriormente, es el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En esa tesitura, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular el Sujeto Obligado cumple con la obligación de publicar la información a que se refiere la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto de la plantilla personal, donde se indique el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares; y en su caso, ordenar al Sujeto Obligado las medidas que este Órgano Garante considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible. Por lo que a continuación se realiza el estudio de la fracción referida en considerandos distintos.

QUINTO.- El artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público: *“Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares”.*

Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el antecedente III de la presente resolución, se desprende que dicha información el Sujeto Obligado publica la nómina de los trabajadores, es decir, la plantilla de personal a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

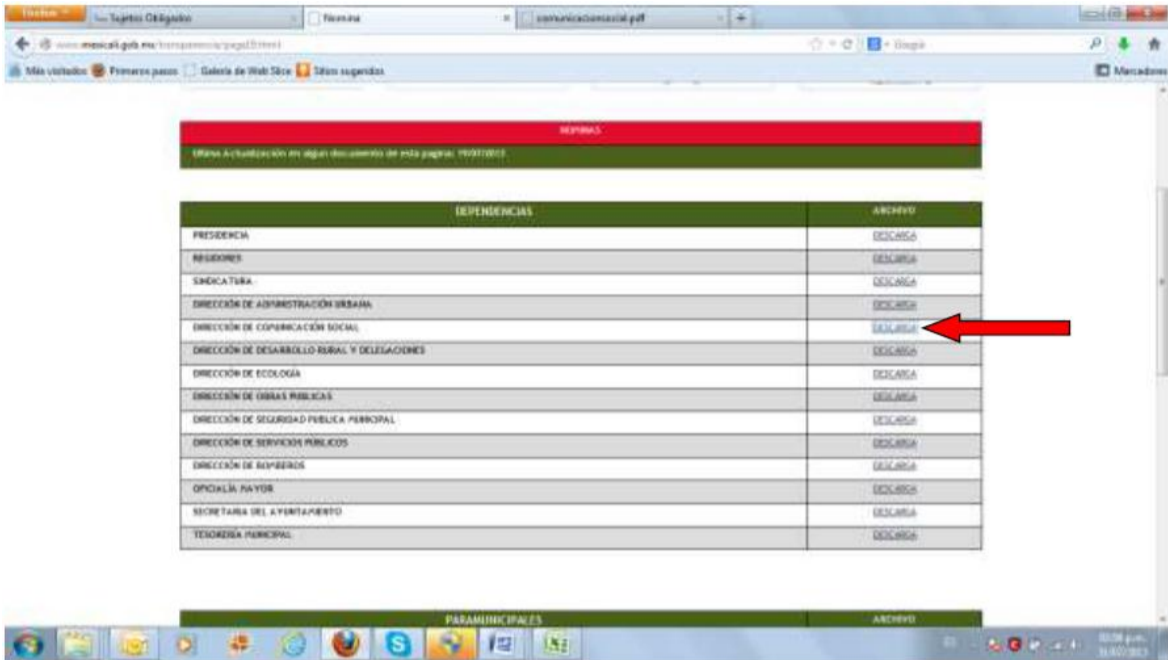
Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las impresiones de las páginas del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, obtenidas en fecha 2 (dos) de agosto de 2013, y que forman parte de dicho dictamen, de donde se desprende la siguiente información:

ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VIII

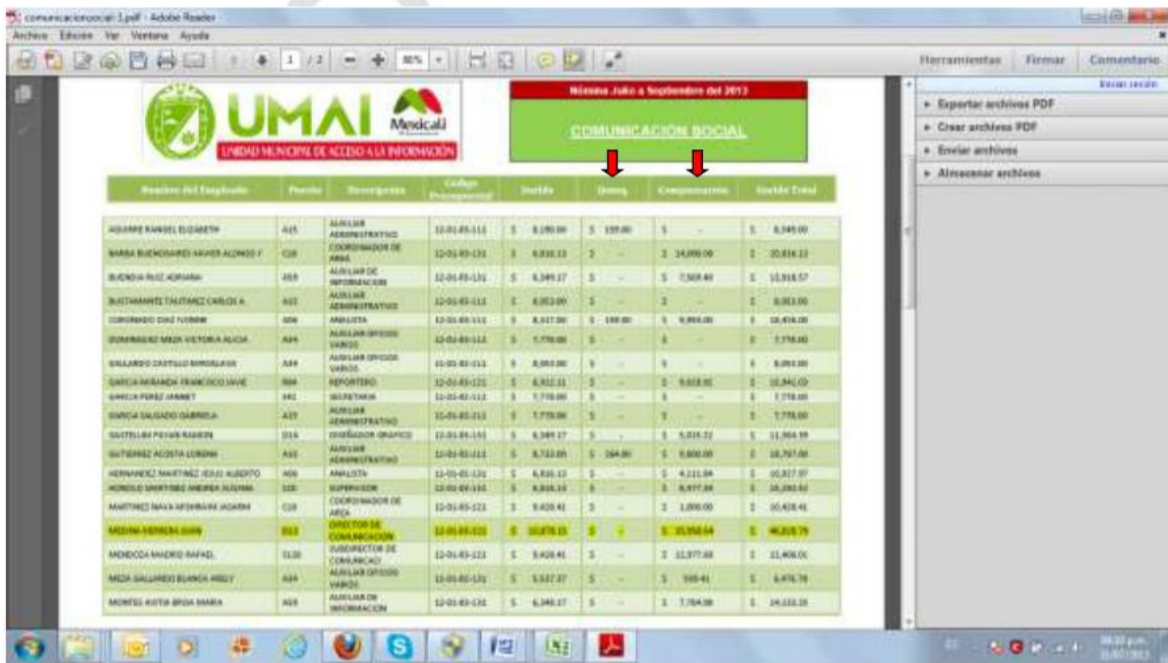
<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/page19.html>



<http://www.mexicali.gov.mx/transparencia/page19.html>



<http://www.mexicali.gov.mx/transparencia/administracion/nominas/pdf/comunicacionsocial.pdf>



<http://www.mexicali.gov.mx/transparencia/administracion/nominas/pdf/comunicacionsocial.pdf>



Advirtiéndose con lo anterior, que a la fecha de elaboración del dictamen de evaluación realizado por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este ITAIPBC, el Sujeto Obligado publicaba en su portal de obligaciones de transparencia, la información denunciada correspondiente a la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; es decir, la publicación de las compensaciones de los funcionarios públicos, en este caso particular de la Dirección de Comunicación Social.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que a la fecha en que se emite la presente resolución el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la obligación que consiste en publicar las compensaciones de los trabajadores adscritos al área de comunicación social, a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mismo que versa sobre la plantilla del personal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia al **XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUÍZ**, quien autoriza y da fe, a 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DP/89/2013, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 10 DIEZ HOJAS.-